



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1850
RADICADO N° 2021-00756-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de la obligación contenidas en el pagare No. 99921960498, arrimado con el escrito de demanda.

Debe tenerse en cuenta, que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

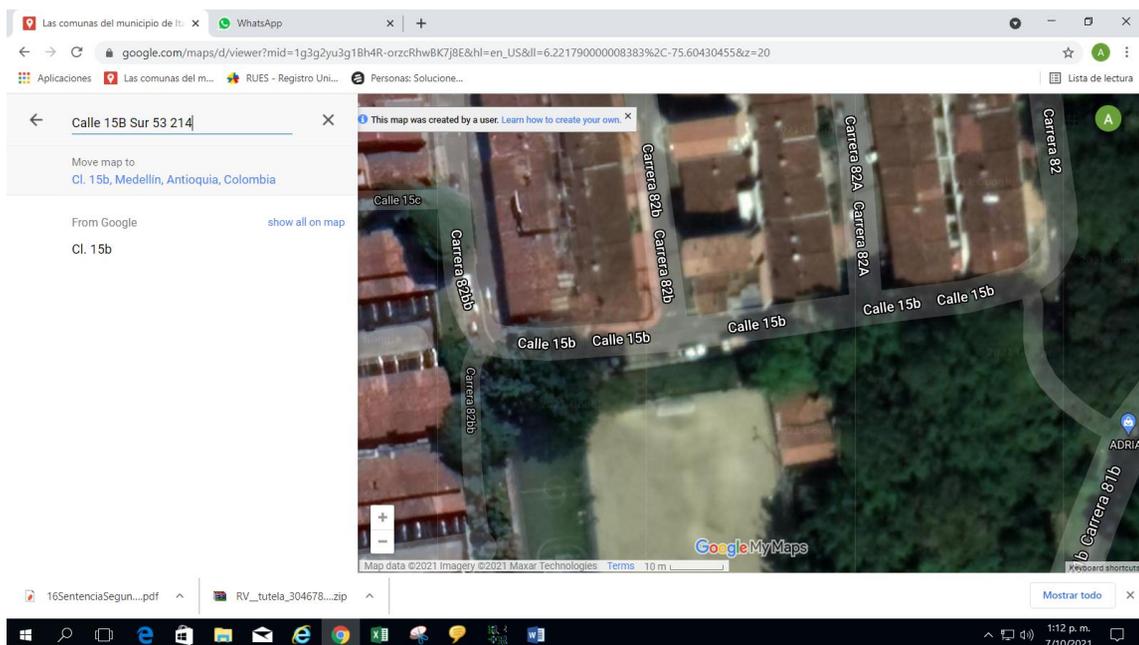
Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el

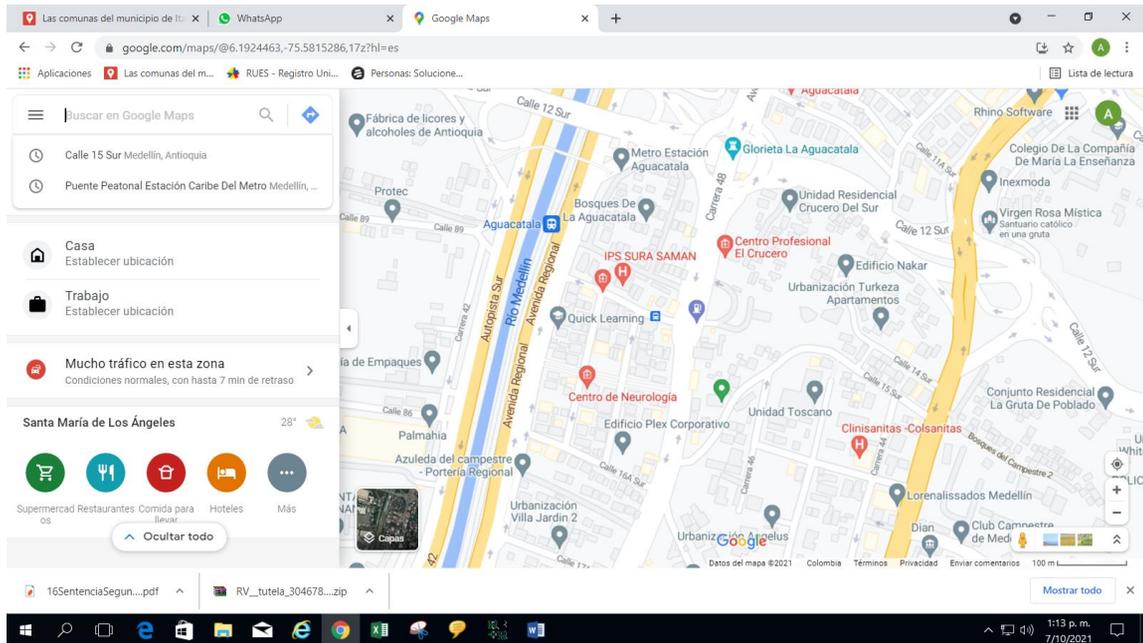
RADICADO N° 2021-00756-00

factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

En el caso que nos ocupa, en el escrito de demanda, la parte actora señaló la competencia, por el lugar de domicilio de la parte pasiva, según indica en su escrito de demanda el demandado RAÚL ALONSO MENDEZ TORRES, tiene su domicilio en el municipio de Itagüí, Calle 15B Sur #53 214, por lo que, según se lee del acápite de la competencia y cuantía, a prevención la parte actora eligió ésta localidad por el domicilio del demandado.

Revisada la dirección de domicilio, que afirma el demandante, se ubica en esta localidad, debe indicar esta judicatura, que no le asiste razón al demandante, toda vez que la dirección: Calle 15B Sur #53 214, se localiza en el Municipio de Medellín, tal como lo muestra el mapa adjunto.





Aunado a lo anterior, se tiene: i) en solicitud de crédito anexa, obrante a folio 1 el consecutivo 03, se lee claramente que, la residencia del demandado, se localiza en el Municipio de Itagüí y, ii) tampoco es competente este circuito judicial, por lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva, comoquiera que, en el pagaré aportado para su ejecución, no existe pacto al respecto.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el domicilio de la parte demandada, ni por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los títulos arrimados como base de recaudo, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, de manera digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra RAÚL ALONSO MENDEZ TORRES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

RADICADO N° 2021-00756-00

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.